



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

83436/2016

P. DE A., S. s/ADOPCION

Buenos Aires, de mayo de 2021.- PM/JMR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 280/289, el Sr. Juez de grado resolvió otorgar al Sr. R. D. la adopción de integración –con carácter pleno del niño S. P. de A., con subsistencia del vínculo jurídico con su familia paterna y con su progenitor biológico -M. P.- y dispuso que el mencionado niño sea inscripto como “S. D. de A. P.”, e impuso las costas del proceso en el orden causado.

Contra el mentado pronunciamiento interpusieron recurso de apelación la parte actora (f. 292), el progenitor biológico (f. 293), y el Sr. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante la anterior instancia (f. 342, foliatura digital).

II. El memorial de la actora corre agregado a fs. 310/313, y su traslado obtuvo respuesta a fs. 344/354 de la foliatura digital. Sus agravios se dirigen exclusivamente a la conservación del apellido del padre biológico, P. Alega que dicha decisión atenta contra la integración de S. al grupo familiar actual e ignora sus deseos expresos. Señala que el objetivo fundamental de este proceso ha sido que S. sea colocado en la misma situación que sus hermanos, y sostener el apellido paterno marca una diferencia entre ellos que genera un profundo malestar en el niño y vulnera su seguridad jurídica y social. Argumenta, asimismo, que S. no conoce a la familia P. y que dicha situación obedece –a su criterio- a la conducta del propio demandado, cuyos encuentros con el niño están actualmente suspendidos de hecho. Rememora que M. P. negó su paternidad, que estuvo ausente en el parto y en los primeros momentos de S., y que fue a través de un pedido judicial de ADN que el niño accedió a la filiación paterna pasados los dos años de edad.

III. A fs. 315/329 expuso sus críticas el Sr. P. Su traslado fue contestado a fs. 340 de la foliatura digital. Las críticas del accionado se centran en la admisión de la adopción por integración, cuya procedencia en la especie cuestiona en el entendimiento de que se trata de una institución que presupone una situación de abandono, ausencia o fallecimiento del progenitor de origen no conviviente o de inexistencia de uno, supuestos que no se dan en este caso. Considera que en tales condiciones la ley vigente le reconoce al Sr. D. el lugar jurídico de progenitor afín, con las responsabilidades, derechos y obligaciones correspondientes, y sin que ello implique establecer un vínculo filiatorio como el que pretende el actor.

Afirma que la madre del niño, y posteriormente su cónyuge –el Sr. R. D.-, atentaron contra la identidad de S. desde su nacimiento, así como contra su derecho a tener una adecuada comunicación y vínculo con él, para luego solicitar su adopción cuando tenía tan solo cuatro años de edad con fundamento en que el vínculo con el progenitor biológico era inexistente y en que S. reconocía a D. como su padre. Mientras que por su parte ha dado sobradas muestras de un deseo genuino de ejercer el rol paterno, y lo he hecho en la medida en que la progenitora se lo ha permitido. Alega que las conductas ilícitas no generan derechos; y que si en la actualidad no existe un vínculo paterno filial sólido y fluido se debe exclusivamente a la conducta ilícita de la madre y del Sr. D., consistente en impedimentos y obstrucciones injustificados. Relata que la Sra. de A. le ocultó el nacimiento de S., ocurrido dos meses antes de la fecha probable de parto; y que cuando tomó conocimiento, a través de una publicación en una red social, se enfrentó al cuestionamiento de su paternidad y a la negativa a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

permitirle su esclarecimiento mediante un estudio de ADN. Agrega que, luego de meses de intentar arribar a acuerdos, decidió –con el asesoramiento de su letrada- que fuera la abuela paterna de S., madre del apelante quien peticionara al Defensor de Menores de turno que promoviera el proceso de filiación y en ese marco solicitara un ADN, no obstante lo cual fue también necesario que iniciara un incidente de diligencias preliminares para, luego de más de un año de gestiones, lograr que la progenitora accediera a la realización del referido análisis de ADN. Destaca que el día 9 de diciembre de 2013 obtuvo el resultado positivo respecto a su paternidad y al siguiente día hábil concurrió al registro civil a reconocer a S., e inmediatamente promovió el proceso de régimen de visitas.

Sostiene que el *a quo* ha obviado la historia de vida de S. y su derecho a la identidad, y no ha tenido en cuenta el impacto negativo que su sentencia tendrá en su vida hacia el futuro y en la estructuración sólida y equilibrada de su psiquismo, asociada a la construcción de su identidad en su faz dinámica. Cuestiona la valoración efectuada por el sentenciante de la prueba pericial psicológica rendida en la causa, que estima soslayó indebidamente los pedidos de aclaraciones que efectuara a fs. 190/192 y 206/207, así como también las advertencias de ambas profesionales respecto a los efectos adversos y al daño que para la identidad del niño traería la perpetuación de la falta de vínculo con él y el cambio de apellido. Aduce que la adopción decidida será la puerta de entrada para nuevos pedidos de excluirlo de manera formal de todo vínculo, poniendo de relieve que esto ya ha ocurrido en el escrito de fs. 304, mediante el cual se ha peticionado que se lo prive de todo contacto y se le quite a S. el apellido P., con base en nuevas falsas acusaciones.

IV. La Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Cámara, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el Defensor ante la primera instancia; compartió los argumentos vertidos por los actores en su memorial; y solicitó se revoque la sentencia respecto del apellido “P.”,

disponiéndose que S. lleve el nombre de S. D. de A.

Por su parte, el Sr. Fiscal de Cámara entendió que corresponde desestimar los agravios del Sr. M. P., y dictaminó en el mismo sentido que la Sra. Defensora de Cámara en punto a la cuestión del apellido.

V. Expuestas las posturas de las partes en el desarrollo del trámite del recurso, diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces y las juezas asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la *litis*.

Aclarado ello, cabe precisar que del estudio de las actuaciones surge que el presente proceso lo iniciaron M. de A. -en su carácter de madre biológica de S. P. de A.- y su cónyuge R. D. (ver partida agregada a f. 38), a los efectos de solicitar la adopción de integración del niño S. P. de A. -nacido el día 2 de enero de 2012 e hijo de M. de A. y M. P., conforme partida de nacimiento de f. 41), con la finalidad de integrarlo de manera formal y jurídica al grupo familiar que conforman con sus hermanos R. A. D. de A. y E. M. D. de A.. Asimismo, solicitaron que el niño sea inscripto con el mismo apellido que su hermano y su hermana, es decir bajo el nombre de "S. D. de A."



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce en su art. 619 tres tipos de adopción: plena, simple y de integración. La adopción de integración presenta ribetes bien particulares que la exceptúan de la definición general del art. 594 del referido ordenamiento, ya que tiene una finalidad y un objeto muy diferente a la adopción general que parte de la idea de una dificultad o imposibilidad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada. En tal sentido, se ha dicho que la adopción por integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor. Una de las principales características de la adopción de integración es que, precisamente, incorpora al adoptante en la familia del niño, niña o adolescente; no produce la inserción de este último en otro núcleo familiar distinto al de origen. Es que, como bien se deriva de su propia denominación, la adopción de integración tiene por finalidad integrar a un núcleo familiar ya consolidado, al menos, con uno de los progenitores (ver Herrera, Marisa, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, dirigido por Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, 1° ed., Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2014, tomo III, p. 678/679, 681/682).

Se ha sostenido que si bien la circunstancia de que el niño, niña o adolescente tenga doble vínculo filial no es óbice para que se haga lugar a la adopción de integración, lo cierto es que los casos en que se peticiona este tipo de adopción son aquellos en que el progenitor o progenitora no conviviente es una figura ausente, silenciada o poco presente en la figura del hijo o hija; ya que, de lo contrario, el o la cónyuge o conviviente del progenitor o progenitora de origen debería conformarse con cumplir el rol de progenitor afín, que el Código regula en los artículos 672 a 676; y que resulta claro que cuando la adopción por integración funciona como una institución

que suma en la vida de un niño, niña o adolescente, es porque uno de los progenitores está imposibilitado o carece de aptitudes para hacerse cargo de su hijo o hija (ver Herrera Marisa, op. cit., ps. 696/697).

En el sentido indicado, se ha entendido -con criterio que se comparte- que “A partir de que la adopción integrativa busca un objetivo que se aparta del régimen adoptivo general, su operatividad debe ser analizada cuidadosamente a efectos de determinar si un pedido de este tenor –además de cumplir con la finalidad de integración familiar- no colisiona con otros derechos o intereses también merecedores de protección” (SCBA, 11-4-2007, “P., V. A.”, LLBA 2007 (septiembre), p. 885, del voto del Dr. Pettigiani).

En el referido orden de ideas corresponde puntualizar que, contrariamente a lo que parecen entender el Sr. D. y la Sra. de A., la adopción por integración –incluso la otorgada con carácter simple, que no es la hipótesis de autos-transfiere la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental al o la adoptante (ver Herrera Marisa, op. cit., p. 697). Probablemente la confusión en que incurren el pretense adoptante y la progenitora biológica – conforme sus manifestaciones en algunos de sus escritos en el presente proceso y lo que han expresado en entrevistas periciales- se debe a una equívoca interpretación del art. 630 del CCyCN. Esta norma, que regula los efectos entre el adoptado o adoptada y su progenitor o progenitora de origen, al disponer que *“La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante”*, como claramente resulta de su letra, se refiere exclusivamente al progenitor o progenitora de origen que es al mismo tiempo cónyuge o conviviente del pretense o pretensa adoptante. Mientras que, en paralelo, el otro u otra progenitor o progenitora de origen es privado o privada de su responsabilidad parental, aun cuando -como en el caso- se disponga la subsistencia del vínculo



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

jurídico en los términos del art. 621 del CCyCN, ya que esta última norma preceptúa que *“En este caso, no se modifica el régimen legal... de la responsabilidad parental...regulado en este Código para cada tipo de adopción”*.

Así las cosas se debe ponderar cuidadosamente que, en la hipótesis de confirmarse la sentencia apelada, el Sr. P. sufrirá una considerable merma de los derechos y obligaciones que lo vinculan a su hijo S.; así como los efectos que de ello pueden derivar en la invocada finalidad de proveer a la acabada integración de este grupo familiar. Sobre esta última cuestión debe ponerse de relieve que – como con acierto y precisión se ha dicho- *la organización de la familia ensamblada se dirige a instituir un nuevo sentido de la identidad familiar, en la que ningún miembro se sienta excluido* (ver Mizrahi, Mauricio Luis, Responsabilidad Parental, 1° ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 355, y doctrina citada en la Nota N° 154).

VI. Es menester apuntar que, no obstante las diferencias que presenta la adopción de integración con la adopción en general –a las que se ha hecho referencia de modo precedente-, que han justificado su regulación autónoma a través de los arts. 630 a 633 del Código Civil y Comercial de la Nación, no cabe duda que resultan aplicables los principios generales que rigen el instituto de la adopción, enunciados en el art. 595 del mismo cuerpo legal, a excepción del establecido en el inc. c) de dicha norma, que claramente no está destinado a regir en la adopción de integración.

En la especie, corresponde prestar particular atención a los principios recogidos en los incs. a), b), e) y f), es decir *el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el derecho a conocer los orígenes; y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años*.

VII. La Convención sobre los Derechos del Niño, según el inc. 1º, de su artículo 3º, sienta el principio de que en toda actuación judicial debe velarse por su interés superior, que se erige -por ende- en un principio rector del derecho procesal de familia (conf.: Kielmanovich, Jorge L., Derecho Procesal de Familia, ps. 58/65). Vale la pena precisar que la citada norma dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, autoridades nacionales administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

De conformidad con lo expresado por la aludida Convención, el principio del interés superior del niño se constituye en el eje rector o columna vertebral del entrecruzamiento entre derechos humanos y derechos de niño, que se conoce como modelo o paradigma de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes (ver Herrera Marisa, op. cit., p. 39).

Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf.: CIDH, 28/08/02, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, L.L., 2003-B-312); y la ley del niño 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3º).

A su vez, sin pretender agotar el catálogo de normas que se refieren a dicho principio, cabe destacar que ha sido extensamente receptado en el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, el artículo 706 de dicho ordenamiento, que fija los principios





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

generales de los procesos de familia, prescribe en su ap. c. que *la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas*. Asimismo, el art. 639, inc. a), lo enumera entre los principios generales que deben regir la responsabilidad parental; y – como quedara dicho- el art. 595, inc. a), lo incluye entre los de la adopción.

En consecuencia, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos*; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

En el entendimiento apuntado, nuestra Corte Federal ha precisado que de la Convención sobre los Derechos del Niño, de naturaleza federal y supra legal, se desprende que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que el interés moral y material de ellos debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (conf.: CSJN, 1/06/2004, “Quiroz, Milton J. y otros c/ Caporaletti, Juan y Otros”, “Fallos”, 327:2074, y DJ, 2004-3-406).

En ese orden de ideas, nuestro Alto Tribunal ha sostenido que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (conf.: CSJN, 2-8-2005, “S., C.”, LL 2006-B-348, Fallos 328: 2870). Y en otro caso indicó que “A fin de satisfacer el interés

superior del niño, más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo realizado con el niño, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar”.

A lo dicho se le suma la existencia de una prescripción legal: el artículo 3, último párrafo, de la ley 26.061, que dispone que *cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*.

VIII. En la especie, luego de una detenida lectura y del análisis de las pruebas rendidas en el presente proceso y en las numerosas actuaciones conexas que han tramitado –y en algunos supuestos aún tramitan- entre las partes, el Tribunal ha logrado reconstruir la historia de este grupo familiar, y en particular la del vínculo entre el niño S. y su progenitor, el Sr. M. P.. A lo expuesto se añade, claro está, el previo conocimiento – e incluso el contacto personal con la familia- de dos de los actuales Vocales que integran esta la Sala, con motivo de su anterior intervención en este conflicto en el marco del expte. N° 7810/2014/2.

Del estudio del caso se desprende que ambos progenitores coinciden, a grandes rasgos, en cuanto a los tiempos de la relación afectiva que los uniera; aunque difieren respecto de los motivos que dieron lugar a la ruptura de la pareja, que M. atribuye a su negativa a contraer matrimonio, mientras que M. afirma que, con los preparativos del casamiento en curso, fue ella quien dio por terminada la relación debido al maltrato, los gritos y expresiones verbales violentas de él. Por otro lado, a lo largo de los años han mantenido sus disímiles versiones acerca de las circunstancias que



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

rodearon la participación de M. en el embarazo de M., del momento y el modo en que el progenitor tomó conocimiento del nacimiento de S. –que, como ambos acuerdan, aconteció de manera prematura, dos meses antes de la fecha probable de parto-, de las dudas de M. respecto de su paternidad y su consiguiente necesidad de contar con un estudio de ADN, de la existencia o no de predisposición en M. para facilitar dicho examen genético y la vinculación paterno filial. En cada una de las cuestiones enunciadas ambos parecen haberse mantenido inamovibles en su particular visión de los hechos –aunque no puede descartarse la influencia de terceros-, y con escasa o nula empatía con el/la otro/a, lo que evidentemente ha imposibilitado que se constituyan como pareja parental y ha conducido al fracaso a todos los intentos de revinculación entre M. y S..

Corresponde aquí dejar en claro que a pesar de la compulsión de la totalidad de los dilatados procesos existentes entre las partes, no ha sido posible tener por corroborada alguna de dichas versiones por encima de la otra; y mucho menos una negativa cerrada y arbitraria de M. a reconocer a S., el abandono del hijo, o un desinterés en vincularse por él, alegaciones estas que conforman la estructura central de la argumentación insistente y reiteradamente enarbolada por la progenitora en los trámites judiciales que los enfrentan. En este punto se disiente con el repaso de los antecedentes del caso que preside y sustenta los dictámenes del Sr. y la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante la primera instancia y en esta alzada. En especial, el Tribunal entiende que la afirmación de que el Sr. P. se negó a reconocer a S., y que sólo lo hizo luego de que el Sr. Defensor de primera instancia promoviera un juicio de filiación contra él, no puede ser acompañada sin albergar importantes dudas; cuando dicho proceso fue instando a pedido de la abuela paterna del niño, y no parece irrazonable que –

como aduce el Sr. P.- se haya recurrido a esa vía como una estrategia jurídica orientada a tener acceso al estudio de ADN que permitiría corroborar la paternidad y que de otro modo no podría haber obtenido; máxime si se añade que la explicación de la progenitora -que afirmó que siempre estuvo disponible para la realización de dicha prueba pero el padre nunca se ocupó de obtener los turnos para hacerla- pierde fuerza cuando se advierte que fueron necesarios muchos meses de trámite del referido juicio de filiación y que en paralelo el Sr. P. impulsara un proceso de medidas preliminares, para que finalmente las partes pudieran ponerse de acuerdo en el marco de esta última causa para cumplir la prueba genética, con cuyo resultado positivo M. procedió en forma inmediata al reconocimiento de S. (ver exptes. N° 32162/2013 y 66240/2013).

IX. A los efectos de valorar el vínculo paterno filial entre el Sr. M. P. y su hijo S., deben examinarse las distintas alternativas y vicisitudes que han atravesado los contactos entre ambos.

En primer lugar, ha de decirse que dos meses después del reconocimiento de S. –en el mes de febrero de 2014, feria judicial de enero de por medio- el Sr. P. inició un proceso con el objeto de que se estableciera un régimen de comunicación con el niño (ver expte. 7810/2014). En el escrito de contestación de demanda de aquellas actuaciones la progenitora relató que M. conoció a S. en el mes de marzo de 2012 –es decir, presumiblemente, pocos días después de que el niño fuera dado de alta del establecimiento médico donde nació, ya que debió permanecer internado un largo lapso en neonatología a raíz de su prematurez-; y que hubo un breve período de reconciliación durante el cual convivieron los tres, entre los meses de abril y junio de 2012, convivencia que –según afirma- fue interrumpida por ella como reacción a un episodio muy violento del



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Sr. P. A partir de la ruptura definitiva de la relación de pareja entre los progenitores, la Sra. de A.–siempre según sus dichos le habría dado la posibilidad al padre de ver al hijo en común sin limitaciones, siempre que lo hiciera en el domicilio de la abuela materna; pero el papá no se habría encontrado nunca con él. No obstante la actitud favorecedora del vínculo que manifestó haber adoptado en aquella ocasión, en el responde en cuestión la madre solicitó el rechazo del régimen de comunicación provisorio peticionado –con carácter cautelar- por el progenitor para regir mientras dure el juicio, y reconvino por cuidado personal, régimen de contacto, suspensión de la patria potestad, alimentos, daños y perjuicios, y daño moral, alegando que el Sr. P. es un hombre peligroso, que ha desplegado conductas violentas contra la madre, de total abandono respecto del hijo, y por ende -a su criterio- incapaz de ejercer el rol paterno.

En la audiencia celebrada a f. 208 -foliatura digital de la citada causa los progenitores acordaron un régimen de encuentros provisorio supervisado, según el cual el papá tomaría contacto con S. los días martes y jueves, de 17 a 19 horas, en el domicilio de su abuela materna, quien no estaría presente durante los contactos. En el informe de la Asistente Social Ermelinda Liliana Madeo -que tomó intervención en el caso- correspondiente a los primeros seis encuentros, producidos a partir del 15/07/2014, la profesional concluyó que el vínculo padre-hijo se desarrollaba con buena evolución, favorable para ambos, en un contexto desfavorable para el Sr. P. Señaló que consideraba que ya no era necesaria la presencia de la niñera de S. en el lugar de juego; y que no existía comunicación entre los adultos (ver fs. 214/217 del expte. 7810/2014). Luego, a f. 221 de los citados autos, la Asistente Social informó la interrupción, decidida unilateralmente por la Sra. de A., de los contactos entre padre e hijo, con motivo del

nacimiento de su segundo hijo; y puso de relieve que dicha interrupción no beneficiaba el vínculo paterno filial, en pleno proceso de formación; que la madre presentaba un perfil de “gerenciamiento” de la relación entre padre e hijo; y que no colaboraba en el referido proceso.

Más adelante, en el nuevo comparendo que tuvo lugar el día 1° de septiembre de 2014, se mantuvo el régimen de comunicación provisorio, pero permitiendo que el progenitor –en compañía de la Asistente Social- se retiren del domicilio de la abuela materna durante el encuentro (ver acta incorporada a f. 234 de la foliatura digital de las actuaciones antes referenciadas).

Los posteriores informes de la Lic. Madeo de fs. 236/237, 241/242, 244/245, 246, 316/317, 320/321, 329 y 340 del citado proceso, dan cuenta nuevamente de una buena evolución del vínculo paterno filial y de un adecuado desempeño del rol paterno por parte del Sr. P. Se señaló también que se percibía un progresivo incremento de la resistencia materna – exteriorizada a través de reiteradas suspensiones de los encuentros, alegando motivos varios, especialmente razones de salud del niño-, que comenzó a hacerse más evidente cuando la relación padre-hijo comenzó a desplegarse fuera del ámbito del domicilio de la abuela materna, al implementarse salidas a una plaza y a espacios de juego cerrados.

A fs. 299/313 –siempre de aquellos autos-, la progenitora impugnó la labor de la Asistente Social, que consideró parcial y aliada con el padre. Cabe destacar que, conforme resulta de los términos de esa presentación, la Sra. de A. por sí misma o a través de allegados pretendía controlar los contactos paterno filiales, y que se seguía y observaba al Sr. P. y a la profesional que supervisaba los encuentros, como por otra parte quedó evidenciado con la numerosa cantidad de fotografías que fueron adjuntadas a dicho

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

escrito, tomadas al progenitor, a S. y a la Asistente Social sin que ellos pudieran advertirlo.

Finalmente, más adelante la Sra. de A. solicitó la remoción de la Lic. Madeo, lo que ocasionó que los encuentros se suspendieron aproximadamente por un mes. En la posterior audiencia del 27 de noviembre de 2014 (fs. 369/370 del expte. 7810/2014) las partes mantuvieron el régimen de contacto acordado, y convinieron la sustitución de la trabajadora social interviniente. Pese a lo acordado, según resulta de los informes de la nueva Asistente Social –la Lic. Liliana Luisa Cababie- de fs. 413/415, 421/422 y 437 de aquella causa, los encuentros no se regularizaron, a punto tal que hasta el 7 de enero de 2015 sólo había podido concretarse uno de los siete pautados. El Sr. P. petitionó entonces la habilitación de la feria judicial, y en ese marco la madre solicitó que se deje sin efecto el régimen de contacto pactado, con sustento en la denuncia penal por abuso sexual contra el niño que había efectuado contra el progenitor, de la que –bueno es aclararlo- este se halla sobreseído de manera firme. De conformidad a lo informado verbalmente por la Lic. Cababie al Sr. Defensor de primera instancia, de allí en más no hubo nuevos intentos de vinculación debido a la clara oposición materna (ver f. 478 del expte. N° 7810/2014).

En el mes de julio de 2015, el progenitor petitionó la reanudación de los encuentros paterno filiales, a lo que se opuso la Sra. de A. (ver fs. 486/487 y fs. 491/494 del referido expte.), razón por la cual la Sra. Jueza de primera instancia convocó una vez más a una audiencia en la que las partes tampoco lograron ponerse de acuerdo (ver f. 510 de aquellas actuaciones). Más de un año después – el día 21 de junio de 2016- la *a quo* resolvió la cuestión, y decidió fijar un régimen de contacto paterno filial provisorio, con carácter cautelar, por el término de noventa días, que reproducía en lo sustancial el oportunamente pactado por los progenitores a f. 369, que

luego prorrogó por otros noventa días (ver resoluciones obrantes a fs. 623/625 y a fs. 648/649 del expte. reseñado). No obstante el carácter devolutivo de las apelaciones articuladas contra la aludida decisión, la comunicación entre padre e hijo allí dispuesta no se reanudó (ver lo informado a f. 681 de aquella causa por la Lic. en Servicio Social interviniente).

X. Continuando con el estudio del caso, ha de ponerse de relieve que las conductas contradictorias de la progenitora y su resistencia –consciente o inconsciente- al vínculo entre S. y su progenitor, se pusieron de manifiesto también durante la intervención de este Tribunal con motivo del tratamiento de las aludidas apelaciones.

Arribadas las actuaciones a esta alzada, se convocó a las partes a la audiencia que se celebró con fecha 4 de mayo del 2017. En dicha ocasión, en primer lugar fue escuchado el niño S. P. de A., y luego los progenitores, quienes –después de un amplio intercambio de ideas- se comprometieron a concurrir al espacio terapéutico propuesto por la profesional del Servicio de Psicología de esta Cámara que participó del acto -respecto del cual prestaron conformidad-, y a realizar los tratamientos que les fueran sugeridos, incluso un tratamiento de orientación a padres y madres; así como a que, luego de cumplidas las tres primeras entrevistas y salvo recomendación en contrario del terapeuta, el padre comenzara a encontrarse con su hijo fuera del ámbito terapéutico (ver acta agregada a fs. 556 de la foliatura digital del expte. nº 7810/2014/2).

Cabe señalar que, como se pusiera de relieve en la resolución de fs. 602/603 del expte. nº 7810/2014/2, en el referido acto la Sra. de A. había expresado “*su más amplia predisposición para que se reencause el vínculo paterno filial, preservando el vínculo con S.*”, y ser “*consciente de que se deben adoptar los mecanismos para no demorar los encuentros paterno*



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*filiales salvo recomendación en contrario del terapeuta”, y se comprometió a prestar la máxima colaboración para el éxito de lo acordado;* manifestaciones que en la práctica no coincidieron con el real comportamiento asumido por la progenitora. Es que pocos días después la madre presentó un escrito oponiéndose a concurrir al espacio terapéutico pactado; y más tarde planteó reposición *in extremis* y la nulidad de las posteriores resoluciones que debió dictar el Tribunal a fin de no demorar la implementación del acuerdo que se había alcanzado; y pese a los progresivos y severos apercibimientos decretados y a la multa aplicada, incumplió todas y cada una de las medidas ordenadas, evitando de ese modo el reencuentro paterno filial.

Una vez devuelto a primera instancia el expte. N° 7810/2014/2 –el día 1° de junio de 2017-, la Sra. de A. solicitó la suspensión de la ejecución de lo convenido con sustento en el recurso extraordinario que dedujera contra la decisión de la Sala de fs. 617/620 del citado proceso, petición que fue admitida por la *a quo* con el acompañamiento del Sr. Defensor de primera instancia. De manera tal que recién con fecha 14 de agosto de 2017, una vez desestimado por este Tribunal el referido recurso extraordinario, se formó el incidente de ejecución N° 7810/2014/2/2 y la Sra. Jueza de primera instancia -siguiendo la sugerencia formulada por el Sr. Defensor de Menores de grado- designó al Centro de Salud Mental N° 1 para la realización de los tratamientos psicoterapéuticos comprometidos en el referido comparendo celebrado en esta alzada. La progenitora continuó insistiendo en la suspensión de la ejecución, esta vez con el argumento de que se encontraba en trámite un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, peticiones que fueron reiteradamente desestimadas (ver fs. 11, 15, 184, 186, 199, 209, 210 del expte. N° 7810/2014/2/2).

El aludido proceso terapéutico, luego de los avatares y largas esperas para conseguir los turnos correspondientes que son propios del sistema público de salud mental y que obedecen a la evidente sobrecarga de trabajo que pesa sobre ellos –sobre todo cuando su intervención es muy requerida en razón de la elevada calificación profesional y extensa experiencia de los profesionales que los integran, como en este supuesto-, comenzó en el mes de diciembre de 2017, mientras que las entrevistas de revinculación propiamente dichas se llevaron a cabo recién a partir de mayo de 2018 en tres encuentros consecutivos.

En el informe suscripto por la Lic. Vilma Aberlikian, a cargo del tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Salud Mental N° 1, agregado a fs. 290/292 del expte. N° 7810/2014/2/2, se señaló que S. no pudo prescindir en ninguna de las oportunidades de la presencia de su mamá, quien no lograba facilitarle la separación y actuaba desde un rol básicamente pasivo; se subrayó que el primer encuentro padre-hijo se caracterizó por un clima de espontaneidad y calidez, y la fluidez fue disminuyendo en las siguientes entrevistas. La mencionada profesional detalló que en el cuarto encuentro, que tuvo lugar a fines de junio, M. y S. concurrieron acompañados por R. D., situación que *imprimió un grado mayor de tensión al clima habitual, además de una lógica ambigüedad y confusión en la subjetividad del niño, quien pidió pasar al consultorio con su papá R.*; modalidad que se repitió en la quinta sesión, lo que llamó la atención de la terapeuta y la motivó a citar a la progenitora y al Sr. R. D. a una entrevista en la cual –según la mirada de la profesional- *expresaron un desmedido encono y críticas en relación al comportamiento de M. desde el nacimiento de S.* A fines de agosto se produjo el último encuentro entre S. y M., en el que –según se describe en el informe bajo análisis- *el niño nuevamente se resiste a separarse de su madre; es*

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*notoria la ambivalencia en la que se debate; M. no realiza movimientos eficaces para permitir a su hijo poder prescindir unos instantes de ella; y hacia el final S. escribe su nombre en el pizarrón tal como él se reconoce: S. de A. En entrevista posterior con M., el progenitor le puso de manifiesto a la terapeuta que no quería generar vez a vez un clima de mayor conflicto y padecimiento en su hijo; y se convino en que no estaban dadas las condiciones para proseguir con la revinculación, lo que se comunicó a madre e hijo en el encuentro del 13 de septiembre de 2018, transmitiendo a S. que si bien su padre quiere continuar viéndolo, no quiere que se sienta cada semana forzado a concurrir.*

La Lic. Aberlikian destacó que *si bien ha sido un proceso extenso, han sido escasas las ocasiones en las que M. y S. han compartido encuentros fuera de la presencia de la madre, punto de la mayor dificultad del proceso; y que, hallándose el niño fuera de la mirada de la madre logra, sea por sus características personales, o bien por el efecto del recuerdo de anteriores revinculaciones, establecer un lazo afectuoso con su padre. Concluyó que no existen impedimentos para la reanudación de la relación paterno-filial por fuera del ámbito institucional, y sugirió al juzgado interviniente generar las condiciones que garanticen la continuidad de dicho lazo, sin intermediarios que obstaculicen emocionalmente al niño, de modo inicialmente paulatino y en ámbitos alternativos a instituciones de salud mental y más cercanos al lugar donde se desarrolla la cotidianeidad del niño; y señaló que sería pertinente recurrir a espacios o modalidades de recreación, así como a la posibilidad de que el padre pueda retirarlo de la escuela o bien de su casa.*

En el mes de diciembre del mismo año, a la luz de lo informado y sugerido por la Lic. Aberlikian, el Sr. P. petitionó la determinación de un nuevo régimen de contacto y propuso alternativas para ello (ver fs. 308/312 del expte. 7810/2014/2/2),

pretensión que fue resistida por la progenitora en su conteste de fs. 315/321, quien pidió que ello se subordine a una serie de medidas previas y a una modalidad diferente a la pedida por el padre (ver fs. 315/321). Por su parte, el Sr. Defensor de primera instancia entendió que debía llevarse adelante un tratamiento de coparentalidad que – según su interpretación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de hecho al que se hará referencia más adelante- se hallaba pendiente, para con su resultado pactarse la modalidad más adecuada para los encuentros paterno filiales (ver f. 323 de aquellos actuados). Finalmente se dispuso que la terapia de coparentalidad en cuestión se llevara a cabo ante el Programa de Extensión “Atención de Niños Privados de Cuidado Parental”, de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires (ver resolución obrante a fs. 365/366 del expte. 7810/2014/2/2, del 21 de junio de 2019), donde –pese al largo tiempo transcurrido- aún no se ha comenzado a trabajar con los progenitores.

XI. Reseñado del modo expuesto el devenir de los conflictos que aquejan a este grupo familiar, corresponde volver a enfocarnos en el superior interés de S.

Sobre el tema, nuestro Alto Tribunal ha dicho –a nuestro juicio con total acierto- que *el superior interés de la infancia es un concepto abierto al que los jueces, en el desenvolvimiento de su ministerio –eminentemente práctico-, están llamados a asignar unos contenidos precisos. La determinación de ese mejor interés hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad. Y, al hacerlo, le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica. El perito es un intermediario en el conocimiento judicial, y si en los saberes no jurídicos esa mediación resulta fundamental, es indudable que la opinión profesional*

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*coadyuva eminentemente en la configuración regular de las decisiones judiciales. Tanto más, en ámbitos donde la complejidad de los nexos humanos reclama a menudo el apoyo técnico, a punto tal que se ha llegado a decir que el deber tutelar del Poder Judicial no puede desarrollarse sin la concurrencia de personas calificadas en las disciplinas de la salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de dichos auxiliares (ver C.S.J.N., 14/09/2010, in re “V., M.N., c, S., W.F. s/autorización” (V.777.XLII), E.D., 27-12-2010, ps. 2/4).*

En consecuencia, deben ponderarse acabadamente los informes presentados en el caso por las profesionales que han tomado intervención –de una manera u otra-con relación a la problemática de este grupo familiar.

Así, corresponde tener en cuenta que la perito psicóloga Elsa Liliana Solari, que evaluó a la Sra. M. de A. y al Sr. R. D., tanto en su pericia –fecha el 2 de septiembre 2018-, como en su contestación al pedido de aclaraciones formulado por el progenitor –datada el 2 de noviembre de 2018- señaló que La Lic Solari advirtió que S. *no está maduro aún, habría que darle tiempo; que en la adolescencia del niño puede realizar un cuestionamiento de esta decisión, ya que la adolescencia es una etapa de la vida donde se reeditan situaciones anteriores y se resignifican los momentos vividos con anterioridad...ya que él no tuvo derecho a decidir. Subrayó que los problemas aquí se generan entre los adultos, padres biológicos, y no debieran trascender al niño; que el verdadero tema que se encuentra en litigio es el desentendimiento entre los padres biológicos y que sería deseable y esperable, que ellos puedan armonizar una relación adecuada y de respeto mutuo por la salud psíquica del niño; así como la necesidad de que tengan una real voluntad de integración, teniendo en cuenta el riesgo psicológico al que están exponiendo al niño si no se logra un buen vínculo entre*

ellos. Concluyó que *de nada serviría generar todo este cambio que se solicita en la demanda si la relación entre A. y P. no se repara.*

Por otro lado, la perito psicóloga Cristina R. Nudel detectó *que tanto la progenitora como el pequeño transitan momentos de retraimiento y depresión en relación con la temática del abandono, que constituirían un posible rastro traumático a elaborar.* Específicamente con relación a S., la mencionada profesional informó que *las producciones en los tests (H.T.P. y Dibujo Libre) denotan estado depresivo, temor a quedar en desamparo, romperse, morirse, estar en soledad; que se percibe dividido, escindido mentalmente, pudiendo encontrarse fijaciones primarias que lo alteran; y necesita distinguir e integrar las figuras paternas en una sola.*

La Lic. Nudel advirtió la posibilidad de *un posible encierro endogámico del niño con M. de A., la familia materna y la familia que se propone como adoptante, y a los fines de prevenirlo sugirió sostener y encontrar las maneras que S. tenga vinculación con otra parte familiar, la de M. P., que sería enriquecedora para su identidad.* Puso de relieve que **el niño necesita que finalice el estado de querella;** que S. *requiere de integración, tanto al grupo fraterno y al apellido D. como al grupo de “lo desconocido y temido”, la familia P.; y que de no lograr ambas integraciones: a P. y a su grupo fraterno y de convivencia, S. permanecería en un estado depresivo melancólico.*

La misma profesional, al responder la solicitud de explicaciones del Sr. P., detalló que *la falta de la relación con el señor P. a lo largo de la historia, en el primer tiempo de vida, sería vivida como abandono, y gestaría en el niño una personalidad con rasgos de depresión endógena de la cual no se recupera; y que su*

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*respuesta ante este signo es adherirse a la identidad e intereses del adulto masculino guardador (el Sr. D.). Más adelante agregó que el niño tiene curiosidad y al mismo tiempo teme conocer, pero que requiere de más información sobre la familia P.; y que sólo necesita del acuerdo entre adultos para recibir la historia de los P. y también pertenecer a ese linaje, ya que al linaje de A. ya pertenece y al D. también.*

A su vez, no es posible soslayar la consideración del informe presentado a fs. 290/292 del expte. N° 7810/2014/2/2 por la Lic. Vilma Aberlikian, a cargo del tratamiento psicoterapéutico orientado a la revinculación paterno filial llevado adelante en el Centro de Salud Mental N° 1. La mencionada terapeuta puso de relieve que sus sugerencias para trabajar el vínculo paterno filial entre M. y S. *pueden verse condicionadas por el sostenimiento del entramado litigante que afecta la vida del niño, en tanto que no es cedido por su madre y en tanto que se desmiente que haya un padre deseante de revincularse con él.* Concretamente en relación a este proceso de adopción, la Lic. Aberlikian consideró que *no sólo plantea un interrogante en cuanto a los derechos paternos que M. afirma que no se verán afectados, sino que también entorpece cualquier proceso de revinculación futuro, dado que al mismo tiempo de intervenir terapéuticamente en intentar reencauzar una relación paterno-filial postergada, se impulsa una medida confusa en lo que se refiere a la cuestión de la identidad, así como de dificultosa implementación y de dudoso pronóstico.* Mientras que en la posterior ampliación de fs. 337vta./338vta. de los mismos autos, dejó aclarado que en los informes que se remiten a la instancia judicial, *se intenta advertir sobre nudos problemáticos que hacen obstáculo a la tarea clínico-terapéutica, con el propósito de echar luz sobre situaciones cuya toma de conocimiento pueda colaborar con los juzgados al*

*momento de futuras resoluciones en función del interés de los niños y adolescentes involucrados.*

XII. Desde otra perspectiva, claro está que corresponde evaluar las manifestaciones formuladas por S. en oportunidad de hacer efectivo su derecho a ser oído, en el marco de la entrevista celebrada el 9 de septiembre del 2019.

En dicha oportunidad, de acuerdo a lo transcrito en el acta agregada a f. 234, al preguntarle su nombre respondió “S.”, y repreguntado por el apellido dijo con toda espontaneidad “D. de A.” al igual que sus hermanos, poniendo de manifiesto su deseo de unificar el modo de ser llamado; y agregó jocosamente que también se llama así su perro “León”.

Resulta útil precisar que el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Sobre el punto, con razón se dijo que lo que se procura es que el niño o adolescente pueda desempeñar una *actitud autónoma*; es decir, que le asiste el derecho de plantear una posición diferente a la sustentada por sus progenitores. En el marco de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se supera incluso aquella previsión; pues conforme a los arts. 2º, 3º, inc. b), 24, incs. a) y b), 27, inc. a), y 41, inc. a), del mencionado ordenamiento legal, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que pueden “formarse el juicio propio”. A lo que se añade que en la materia específica que nos ocupa –como quedara dicho- ha sido expresamente incorporado con jerarquía de principio en el art. 595, inc. f), del CCyCN.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

A esta altura del relato, parece relevante detenerse en los conceptos de “*madurez y desarrollo*” que menciona el inc. b) del art. 24 de la Ley 26.061; y que se repiten en el citado artículo 595, inc. f), además de otras normas del Código Civil y Comercial. Claro está que dichas pautas configuran los parámetros que deben ser considerados para graduar en qué medida las opiniones del niño o adolescente han de ser tenidas en cuenta por la magistrada y/o el magistrado a la hora de su decisión. De modo similar, el antes transcrito art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en la Argentina a tenor del art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna, hace alusión al “*juicio propio*”, y a la “*edad y madurez*”.

En el mentado orden de ideas, es de suma importancia tener en cuenta que la madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto, según cuál sea la cuestión de que se trate. Intervendrán en la valoración judicial tanto circunstancias subjetivas; esto es, el mayor o menor crecimiento intelectual del niño; como objetivas, relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva su participación en el juicio (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", p. 105, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003; Facco, Javier Humberto, "Menores impúberes y adultos. La reciente reforma del Código Civil", L.L., 2010-B, 1039; Fernández, Silvia E., "Los derechos de niños y adolescentes en el ámbito de la salud y del cuidado del propio cuerpo. Una aproximación a la cuestión frente a la ley 26.529 de Derechos del Paciente", J.A., 2010-III, Lexis N° 0003/015030).

Entonces, más allá que el contacto con el niño o adolescente -en un caso determinado- pueda exhibir a primera vista que éste tiene en general una capacidad para razonar, habrá que ver si no es objeto de influencias indebidas o presiones por parte de las personas de su entorno, o si padece una situación vivencial traumática

o inestabilidad afectiva que a la postre le impida o le dificulte severamente comprender las consecuencias de sus actos y, por lo tanto, no transmita en el asunto concreto una visión confiable de sus necesidades (conf.: esta Sala, R. 590.131, “C.V.S., L. c/ S., R.D. s/ Régimen de Visitas”, del 29/02/2012).

Por lo demás, corresponde destacar que escuchar al niño, niña o adolescente no significa hacer lo que ellos verbalicen, sino aquello que contemple de mejor manera su interés superior (conf.: esta Sala, R. 447.015, “T., R.L. c/ T., M.J. s/ Divorcio”, del 26/12/2006). No debe incurrirse en el error de identificar en todas las situaciones las peticiones o supuestos deseos que emitan con su verdadero interés.

En la especie, a la luz de lo que resulta de un detallado examen de las presentes actuaciones y de la totalidad de los juicios conexos que se han compulsado –sea en formato papel, o a través del sistema informático del Tribunal- para este acto; y muy especialmente de lo informado por las profesionales que han evaluado y atendido al grupo familiar, es posible concluir –al menos *prima facie*-- que el niño de autos *no se halla en condiciones psíquicas ni emocionales de opinar libremente sobre el tema que se ventila en este proceso*, dado que ***en esta cuestión específica median los efectos de una situación vivencial traumática y de inestabilidad afectiva*** a las que se hizo alusión en el considerando precedente, razón por la cual no es posible priorizar la verbalización de S. en el asunto traído a consideración del Tribunal en este proceso.

XIII. Vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que *en procesos en que está en juego el “interés superior del niño” resulta vital que la mesura y la serenidad de espíritu gobiernen tanto el obrar de la magistratura judicial como el de quienes instan y hacen a dicha actuación, de modo que se evalúe concienzudamente cada una de las consecuencias*

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*que se derivan de su proceder y que repercuten directa o indirectamente, más en forma ineludible, sobre la integridad del niño que se intenta proteger (conf.: CSJN, 4/9/2007, “M., M. M. de L. y otro”, LL 2007-F-81).*

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y que su determinación en casos de custodia y cuidado se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños y riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño (caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, sent. del 27/4/2012).*

Así las cosas, si se atiende a todas las circunstancias e informes profesionales que fueron exhaustivamente reseñados, se concluye que el Sr. P. ha desplegado acciones tendientes a esclarecer su paternidad –incluyendo la promoción de un proceso con ese específico objeto-, y una vez determinada ésta procedió al inmediato reconocimiento de S., para luego intentar intensamente por distintos medios ejercer su rol paterno, extremos que eliminan toda posibilidad de configurar el caso como un supuesto de abandono paterno, como pretende la actora. Además, el progenitor ha ejercido su responsabilidad parental de manera concreta al cumplir con el pago de la pensión alimentaria provisoria fijada a favor de su hijo, consistente en la cuota de la matricula anual y mensual del establecimiento escolar al que concurre S. (ver fs. 441/443 del expte nº 5405/2018).

Mientras que, analizada la cuestión desde la perspectiva de la accionante, se advierte que las intenciones que se expresaron en el escrito de demanda parecen haberse modificado en el transcurso del proceso, ya que en la respuesta al memorial del Sr. P. la actora se manifestó en contra de la subsistencia de los vínculos de S. con la familia extensa paterna, sosteniendo que no se pudieron encontrar los fundamentos por los que el Sr. Defensor de primera instancia y el *a quo* consideraron que el niño podía verse beneficiado con dicha subsistencia. Obsérvese, además, que en la previa presentación de f. 304 se dijo textualmente que ***nos encontramos en una dura batalla contra el padre biológico, que a entender de la madre del niño, carece de toda condición o mérito, para merecer que S. lleve su apellido; y se afirmó que existen fuertes indicios de la tendencia a la pedofilia de M. P. que resulta imprescindible ratificar o aventar, para así excluir al padre biológico, de todo contacto y todo apellido dañoso para S.***

Recuérdese que la finalidad puesta de manifiesto por la Sra. M. de A. y el Sr. R. D. al inicio de las presentes actuaciones fue la de *brindar soporte legal a la realidad material de la relación afectiva* que vincula al grupo familiar que integran junto a sus hijos en común -fruto de su matrimonio- y el niño S. P. de A., en el entendimiento de que –según expresaron- el único objeto de la adopción de integración es el de "legalizar" las familias ensambladas. A dicho efecto, solicitaron que se les permitiera inscribir a S. con el mismo apellido que sus hermanos, es decir bajo el nombre "S. D. de A.", a fin de integrarlo definitivamente a su grupo familiar, **sin perjuicio de los derechos y obligaciones que vinculan al niño con su padre biológico que –según afirmaron- no pretendían, bajo ningún parámetro, excluir de la vida de S.** Relataron que S. –por entonces de tan solo 4 años de edad- se sentía "distinto" de sus

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

hermanos, por no llevar su mismo apellido y deseaba y reclamaba esa igualdad, y pusieron de relieve que es el único de la familia que lleva un apellido "*distinto*", sin existir motivo para sustentar los efectos –a su juicio negativos- que son fruto de esta diferencia. No obstante, en el mismo acto reconocieron un dato nada menor, que S. no tenía por entonces ningún tipo de relación con M. P., y que aún desconocía que “esta persona, a quien sólo ha visto apenas un puñado de veces en su vida, es en realidad su padre biológico”.

XIV. A esta altura del estudio, deviene necesario puntualizar que la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5°), y la forma en que se ha concretado este mandato en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -ley 26.061- y su reglamentación -el decreto 415/2006, art. 7°-, recepta un concepto amplio de familia. Además de los progenitores, incluye a las personas vinculadas a los niños a través de líneas de parentesco de consanguinidad o afinidad, y a otros miembros de la familia ampliada. En esta dirección, la norma establece que podrán asimilarse al concepto de familia, “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencia y protección”.

Dentro de la diversidad de configuraciones familiares, se ha producido un notable incremento en el escenario de las llamadas “familia ensamblada”, o sea aquella originada en el matrimonio o unión convivencial, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos nacidos de una unión anterior, con o sin hijos comunes. La designación “familia ensamblada”, elegida entre tantas que circulan en el contexto social (familia reconstituida-recompuesta rearmada) simboliza el intercambio del nuevo núcleo con los precedentes. Estas familias cumplen funciones comunes a otros entornos íntimos: socialización de los hijos e hijas y sostén material y

afectivo de sus componentes (conf.: Cecilia P. Grosman, “Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil”, en Revista de Derecho Privado, Año II, N° 6, Ediciones Infojus, 2013).

Frente a esa realidad social y para fortalecer los vínculos dentro de la familia ensamblada, el Código reguló la figura del progenitor afín. Sobre el tema, se ha dicho que el progenitor afín no ocupa el lugar del padre o la madre. No se trata de una figura sustituta capaz de lesionar la autoridad e identidad parental, sino que es una figura de referencia distinta que contribuye en la función de cuidado, cuyo contenido describe la norma y, al mismo tiempo, se respeta el vínculo afectivo que forma parte del derecho a la identidad en su faz dinámica del hijo/a afín. Dar, pues, un lugar propio al cónyuge o compañero/a del progenitor que convive con el hijo o hija, con la admisión de su papel diferente, de apoyo a la función del padre y la madre, ahuyenta el fantasma de “la competencia” y evita los conflictos que nacen de un silencio legal. Esta idea aleja la mirada negativa que sobrevuela en estos vínculos, valora la acción positiva que puede cumplir el progenitor afín en la vida familiar, y posibilita el mejor desempeño en sus tareas de colaboración al establecer con claridad sus derechos y deberes (conf.: Grosman Cecilia, op. cit., p.94).

De lo reseñado con anterioridad, se colige que aunque muchas veces se acude a la adopción de integración para consolidar el nexo entre un cónyuge o conviviente y los hijos o hijas del otro y darle a la relación entidad jurídica –como en la especie pretende el actor-, esta opción sólo tiene un campo de aplicación limitado, como cuando el otro progenitor ha fallecido, no ha reconocido al hijo/a o ha sido privado/a de la responsabilidad parental. No es dable esta solución frente a padres/madres presentes, como acontece en el caso, o cuando el hijo/a, de acuerdo con su etapa evolutiva, no presta su

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

consentimiento (conf.: Grosman Cecilia, trabajo citado, p. 97; Cecilia Lopes-Facundo Díaz Castellano-Cecilia Aguirre, “La Adopción de integración como reconocimiento de los vínculos afectivos familiares”, Revista Niños, Menores e Infancia N° 10, del Instituto de Derechos del Niño de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Plata).

Ubicada la figura del progenitor/a afín dentro de ese marco, adelantamos que este Tribunal no comparte la decisión adoptada en la instancia de grado.

XV. En esta dirección, y bajo los parámetros antes señalados, entendemos que la figura del progenitor afín parece la más apropiada en la conflictiva situación familiar que presenta este caso (arts. 672 a 676 del CCyCN). Es que no puede soslayarse que tanto este expediente, como sus conexos, reflejan una marcada resistencia de la madre respecto del vínculo del progenitor con su hijo.

Por otro lado, desde otro ángulo, se advierte que el pretense adoptante, en su respuesta al memorial del progenitor, afirmó que aunque la adopción hubiera sido denegada se mantendría idénticamente viva y real la relación que lo une a S.. Y en su oportunidad, al ser entrevistado por la Lic. Nudel, el Sr. D. expresó que siempre tomó a S. como un hijo -lo conoce desde los 9 meses de vida-, *“no hay diferencia alguna”*; y que *no necesita papel para afianzar el vínculo, que es fabuloso*. Mientras que, entre sus motivaciones para promover el presente proceso de adopción de integración indicó: *“para no tener que dar explicaciones”*, y que quiere *“que tenga los mismos derechos que sus hermanos, lo que le corresponda el día de mañana respecto de R. D., para que no haya que estar esperando un acto de voluntad de parte de otros”*.

Así las cosas, es dable observar que el problema parece centrarse más en el apellido que debe llevar el niño – como también lo refleja el contenido del memorial del accionante- que en la integración

familiar, ya que la participación del Sr. D. en la vida de S. encuentra un adecuado encuadre jurídico en los derechos y obligaciones contemplados en los citados arts. 672 a 676 del CCyCN, y la cuestión hereditaria puede hallar solución a través de otras herramientas que brinda el ordenamiento jurídico.

En suma, la adopción de integración tiene como clara finalidad consolidar el vínculo entre el progenitor afín y el hijo o hija afín, y no servir de herramienta para solucionar una problemática familiar excluyendo de la vida del niño a la figura paterna.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, con motivo de su intervención en el recurso de hecho articulado por la progenitora a raíz del rechazo del recurso extraordinario antes aludido, sin perjuicio de desestimar dicha presentación directa, ***exhortó a las partes para que arbitren los medios necesarios para facilitar la recomposición familiar, cumplir con el tratamiento de coparentalidad ordenado y evitar incurrir en situaciones que ameriten hacer efectivos los apercibimientos dispuestos por la alzada, los que, en definitiva, repercutirán en forma directa en la vida del niño*** (ver fs. 218/219)

Y es en la misma línea de lo indicado por nuestro máximo tribunal que –se reitera- estamos convencidos de que no pueden soslayarse los severos conflictos familiares que se presentan en este caso; porque la adopción de integración se sumaría a esa línea de resistencia de la madre para fortalecerla y terminaría desvirtuando la *ratio legis* de la institución invocada por la actora (art. 10 del CCyC), lesionando el derecho de S. a mantener una relación personal y un contacto directo y regular con su progenitor biológico, y, consecuentemente, desconocería el principio del interés superior del niño (conf.: arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 11 de la ley 26.061).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Asimismo, debe valorarse que otro de los principios a tener en cuenta, según lo normado por el art. 595 del CCyCN es el respeto por el derecho a la identidad, que comprende el derecho a conocer los orígenes pero no se circunscribe a este. El derecho a la identidad involucra también el objetivo claro de que todo niño, niña o adolescente sea criado y forje su identidad cultural con su familia de origen, respetándose de este modo su faz estática.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes puede constituir una violación del derecho a la identidad* (Corte IDH, 27-04-2012, “Fornerón Leonardo y otra v. República Argentina”, fondo, reparaciones y costas, párr. 47).

XVI. Como corolario de todo lo precedentemente expuesto, a la luz de los principios enunciados y de la normativa citada, este Tribunal considera que la adopción de integración petitionada no responde al interés superior del niño involucrado y, en consecuencia, la sentencia apelada será revocada.

Antes bien, el mejor interés de S. se vería garantizado si en lugar de desvalorizar la figura paterna mediante incumplimientos y conductas reprochables, con los consiguientes efectos nocivos que producen sobre el vínculo padre-hijo, hasta el punto de querer borrar su apellido, la progenitora habilitara al niño la revinculación con su padre biológico, sin perjuicio de mantener los lazos afectivos profundos que ligan a S. con su actual cónyuge y su familia extensa.

Se coincide con la Lic. Aberlikian, quien señaló que *la profunda conflictiva ha llevado al sostenimiento de la judicialización de la problemática vincular* (ver f. 291vta. del expte. N°

7810/2014/2/2), razón por la cual, a los fines de resguardar efectivamente el interés superior de S., por el que este Tribunal está obligado a velar, se ha de requerir a la Sra. Jueza actualmente a cargo del Juzgado de origen que ordene –en el marco del citado expte.- todas las medidas que resulten adecuadas para que se de cumplimiento al tratamiento de coparentalidad de los progenitores largamente demorado y para, paralelamente, promover una rápida revinculación paterno filial encaminada a fijar un régimen de contacto regular y frecuente entre padre hijo, a cuyo fin podrá valerse de las sugerencias de la Lic. Aberlikian; todo bajo los apercibimientos establecidos por esta Sala en la resolución dictada con fecha 18 de mayo de 2017 en el expte. N° 7810/2014/2/2. Asimismo, la *a quo* deberá proceder al seguimiento y supervisión de las medidas que ordene, con amplias facultades para lograr su acabado cumplimiento; y sin perjuicio de las demás disposiciones que entienda deba adoptar a la luz de lo que sea más conveniente para el interés superior de S.

XVII. En lo que se refiere a las costas, y más allá del resultado del recurso, debe precisarse que las nociones de “vencedor” y “vencido” no se corresponden en principio con la naturaleza de lo que se debate. A mérito de ello, se dispone aplicar las erogaciones causídicas en el orden causado (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal) por así estimarse que resulta más atinado para el bien familiar.

XVIII. Por los fundamentos expresados a lo largo de este decisorio, oída la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Cámara y el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: 1. Revocar la resolución de fs. 280/289. 2. Hacer saber a la Sra. Jueza de primera instancia los requerimientos que se le formulan en el considerando XVI de la presente, a cuya lectura se remite *brevitatis causae*. 3. Imponer las costas de ambas**

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

**instancias en el orden causado. 4. Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, a la Sra. Defensora de Cámara y al Sr. Fiscal de Cámara. Cumplido, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN) y devuélvase.**